



Corte Suprema de Justicia de la República
Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial
Jefatura Suprema

SUMILLA: Incurre en muy grave responsabilidad disciplinaria la servidora que participa en la sustracción, endosó y entrega para su irregular cobro, del certificado de depósito judicial de un expediente tramitado en el juzgado donde laboraba, así como del oficio que autorizaba dicho cobro; correspondiendo por ello imponerle la medida disciplinaria más gravosa Artículos: 41.b) y 42.q del RITPJ, y 10.8 del RRDAJPJ.

INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 2261-2017-CUSCO

RESOLUCIÓN N° 65

Lima, 12 de agosto de 2020.-

VISTO: El Informe de fecha 16 de diciembre de 2019 (*folios 1604 a 1633*), emitido por la Jefa de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura –ODECMA- de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante el cual propone a esta Jefatura Suprema se imponga la medida disciplinaria de **DESTITUCIÓN** a la servidora **MARA YABAR DE CUENTAS**, en su actuación como asistente de despacho del Juzgado Mixto de Quispicanchi; así como la medida disciplinaria de **suspensión, por el lapso de cuatro (04) meses** al servidor **DAN DAVID OLMOS HUALLPA**, asistente judicial de la Mesa de Partes del Centro de Distribución General de la sede de la Florida; oído el informe oral presentado por los aludidos investigados, y teniendo a la vista los escritos presentados el 08 y 10 de junio de 2020 por el investigado Dan David Olmos Huallpa, y los presentados el 09, 10 y 16 de junio del mismo año por la investigada Mara Yabar de Cuentas; y,

CONSIDERANDO:

Primero: ANTECEDENTES Y CARGOS ATRIBUIDOS

Mediante oficio N° 46-2017-JMO-CSJCU-PJ-ACST, de fecha 31 de octubre de 2017, la jueza del juzgado Mixto de Quispicanchi, remitió a la Oficina de Control el informe emitido por su despacho con motivo de la sustracción y cobro indebido de un cupón de depósito judicial (*folios 38 a 41*). En atención a ello, y luego de la investigación preliminar correspondiente, el 26 de julio de 2018; la magistrada calificadora de la ODECMA de Cusco expidió la resolución N° 22 (*folios 667 a 680*), mediante la cual dispuso abrir procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores **Mara Yabar Achata de Cuentas**¹ en su actuación como asistente de despacho del Juzgado Mixto de Quispicanchi; y **Dan David Olmos Huallpa**, asistente judicial de la Mesa de

¹ En la resolución de apertura de investigación se consignó el nombre de la investigada como Mara Yabar **ACHATA**, nombre que también figura en el sistema, pese a que en su Ficha RENIEC (*folio 1473*) figura su nombre como Mara Yabar **DE CUENTAS**.

Partes del Centro de Distribución General de la sede de la Florida²; a quienes se atribuye los siguientes cargos:

- **A la servidora Mara Yabar Achata de Cuentas**

1.1. *Habría incumplido el literal b) del artículo 41° del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, que señala “son deberes de los trabajadores: Cumplir con honestidad, dedicación, eficacia y productividad, las funciones inherentes al cargo que desempeña, no olvidando en ningún momento que es un servidor de un Poder del Estado Peruano”, desacatando la prohibición contenida en el literal q) del artículo 42° del mismo Reglamento, que prescribe: “Guardar reserva sobre las actividades, gestiones y documentos relacionados con la actividad de la Institución”. Específicamente, porque en el trámite del proceso 17-2012-LA seguido por José Wilber Zapata Duran, sobre pago de bonificación contra la UGEL Quispicanchi y la Dirección Regional de Educación de Cusco, se trabaron varios embargos, siendo uno de ellos el depósito judicial N° 2015016100223 de fecha 10 de enero de 2015, por el monto de S/ 96,500.00 soles, que se encontraba en custodia del Juzgado. Cupón judicial que fue sustraído y cobrado irregularmente y para ello presuntamente la servidora judicial se habría reunido varias veces con el señor José Wilber Zapata Duran y la fiscal Aldy Meza Salazar, y aprovechando su cargo de asistente judicial del Despacho del Juzgado Mixto de Quispicanchi, habría sustraído, endosado, entregado el citado depósito judicial, y girado el oficio N° 245-2017 de fecha 04 de octubre de 2017 (dirigido al Banco de la Nación), con la finalidad de hacer el cobro del cupón judicial en beneficio propio y de terceros, incumplimiento que constituiría **FALTA MUY GRAVE** prevista en el numeral 8) del artículo 10° del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, que regula como conducta disfuncional: “**Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten el normal desarrollo de los procesos judiciales**”.*

1.2. *Habría incumplido el literal b) del artículo 41° del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, desacatando la prohibición contenida en el literal q) del artículo 43° del mismo Reglamento, que impide: “**Recibir dádivas, compensaciones o presentes en razón del cumplimiento de su labor o gestiones propias de su cargo**”. específicamente, porque hecho el cobro irregular del cupón judicial en fecha 05 de octubre de 2017, en el Banco de la Nación sucursal Cusco, presuntamente recibió de manos de José Wilber Zapata Duran el dinero correspondiente, conforme había sido acordado en reuniones previas al evento, incumplimiento que constituiría **FALTA MUY GRAVE** prevista en el numeral 1) del artículo 10° del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, que regula como conducta disfuncional: “**Aceptar de los litigantes** o sus abogados o por cuenta de ellos donaciones, obsequios, atenciones, agasajos, sucesión testamentaria o **cualquier tipo de beneficio a su favor** o a favor de su cónyuge, concubino, ascendiente o descendiente o hermanos hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad (...)”.*

² Según lo referido por dicho investigado en su escrito de descargo, específicamente a folio 714; no habiéndose precisado en la resolución de apertura el cargo que desempeña.

- **Al servidor Dan David Oimos Huallpa**
- 1.3.** *Habría incumplido el literal b) del artículo 41° del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, específicamente, porque presumiblemente habría obtenido beneficio del cobro irregular del cupón del depósito judicial N° 2015016100223 de fecha 10 de enero de 2015, por el monto de S/ 96,500.00, que se encontraba en custodia del Juzgado, incumplimiento que constituiría **FALTA MUY GRAVE** prevista en el numeral 8) del artículo 10° del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, que regula como conducta disfuncional: “Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten el normal desarrollo de los procesos judiciales”.*

Segundo: ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LOS INVESTIGADOS

2.1.- Del servidor Dan David Oimos Huallpa:

En el informe de descargo inserto de fojas 714 a 721, el citado servidor sostiene básicamente lo siguiente:

- Labora en el C.D.G de la sede judicial de la Florida, por lo que no pudo ni puede tener injerencia alguna en las actividades laborales que se realizan en la sede de Quispicanchi – Urcos.
- En el punto 5 de la resolución N° 22, se tipifica su presunta conducta disfuncional en mérito a un análisis ambiguo y carente de objetividad que se realiza respecto a las aludidas amenazas contra el servidor Manuel Juan Cordero Sánchez, tomando como cierta la declaración de este último, hecho que es absolutamente falso, puesto que jamás lo amenazó de muerte y lo único que este pretende es perjudicarlo.
- No tiene ninguna relación con el señor José Wilber Zapata Duran, no lo conoce y no tiene participación alguna en la comisión delictiva que se atribuye al mencionado señor.
- La presente investigación disciplinaria tiene como sustento las versiones del servidor Manuel Juan Cordero Sánchez, persona que tuvo serios cuestionamientos en su desempeño como secretario judicial, motivo por el cual fue rotado en varias oportunidades, a diferencia de él que jamás fue denunciado o quejado por su accionar como servidor de la Corte.
- La investigación disciplinaria da por ciertas las versiones del señor José Wilber Zapata Duran, sin considerar que este señor tuvo dos declaraciones ambiguas, imprecisas y contradictorias en la Fiscalía, siendo ilógico e ilegal que en mérito a dichas declaraciones falaces se le pretenda involucrar en la presente investigación, sin tener pruebas objetivas que determinen su posible participación en los hechos.

2.2.- De la servidora Mara Yabar de Cuentas:

La mencionada servidora argumenta en su informe de descargo obrante de folios 733 a 766, lo siguiente:

- Nunca tuvo relación extraprocesal con José Wilber Zapata Duran, tal como lo manifestó en sus declaraciones efectuadas el 17 de noviembre de 2017 en sede fiscal, y el 15 de diciembre de 2017 en la ODECMA, versión que fue corroborada por Zapata Duran en su ampliación de declaración en sede fiscal del 17 de marzo de 2018, donde al referirse a ella manifestó que *no era su amigo ni era de su*

entorno, negando asimismo que ella lo hubiera llamado para pedirle algún favor o acuerdo.

- Niega haberse reunido con José Wilber Zapata Duran en casa de la doctora Aldy Meza Salazar ni en ningún otro lugar, siendo que esta conjetura errada se estableció en mérito a las declaraciones imprecisas y contradictorias que efectuó el señor José Wilber Zapata Duran el 06 y 17 de marzo de 2018.
- Es falso que haya aprovechado su condición de asistente de despacho para sustraer el depósito judicial que estaba en custodia del asistente Adolfo Zúñiga Auca, ya que ella laboraba en una oficina contigua a la de la señora juez, y el depósito se custodiaba en la secretaría del juzgado, oficina que quedaba aproximadamente a diez metros del despacho, que tiene una puerta con chapa de seguridad y a la cual solo se podía acceder en presencia de los servidores que allí laboraban, los dos secretarios judiciales y el auxiliar jurisdiccional.
- Niega haber sustraído, endosado el depósito judicial, elaborado el oficio que disponía su cobro y entregado dichos documentos a José Wilber Zapata Duran, ya que se encontró avocada a las funciones propias de su cargo, y los endosos eran función exclusiva del secretario en conjunción con la juez, en la que también intervenía el auxiliar Adolfo Zúñiga Auca como custodio de los cupones judiciales.
- Es errado atribuirle haber faccionado y entregado a José Wilber Zapata Duran el Oficio N° 245-2017-CSJC/PJ, conjetura que se basa en lo manifestado por Manuel Cordero Sánchez el 14 de febrero de 2018, así como en el informe ambiguo de verificación y revisión de la computadora que presentó la asistente de informática; ya que desde que fue asignada a dicha sede utilizó los formatos de documentos grabados en la computadora, no siendo suyo el modelo de oficio que utilizaba como afirma el señor Manuel Juan Cordero Sánchez, ya que el mismo existía desde años antes en dicha computadora, siendo una mera casualidad el hecho de haber usado ese modelo, lo que era de conocimiento de todos sus compañeros ya que lo usaba para remitir las estadísticas mensuales, y algunas veces en que estaba ocupada, pedía al auxiliar Adolfo Zúñiga Auca que entregara el oficio y las estadísticas al encargado del servicio de courier.
- Es falso que haya recibido el dinero cobrado por José Wilber Zapata Duran, cargo que se funda en las declaraciones de este señor, sin tomarse en cuenta que emitió dos declaraciones totalmente contradictorias e imprecisas, por lo que no hay fundamento legal suficiente para dar crédito alguno a dichas declaraciones.
- Las manifestaciones emitidas por Manuel Juan Cordero Sánchez y Adolfo Zúñiga Auca, fueron vertidas con el único propósito de perjudicarla y eludir sus responsabilidades, ya que desde que se advirtió la ausencia del depósito judicial, se han ocupado en desviar la investigación que debería haber tenido la calidad de reservada, sindicándola como la persona que habría sustraído o robado dicho depósito solo por el hecho de haber preguntado por el proceso cuando se desempeñó como juez provisional.
- El accionar dentro de la institución de los servidores Manuel Juan Cordero Sánchez y Adolfo Zúñiga Auca ha sido seriamente cuestionado, por lo que han sido rotados a diferentes sedes de la Corte; y, asimismo, el Banco de la Nación ha informado que esta es la segunda vez que existen problemas en el pago de un depósito judicial cobrado por José Wilber Zapata Duran, donde también interviene el juez supernumerario Manuel Juan Cordero Sánchez, lo que debe tomarse en cuenta al momento de resolver.

Tercero: ANÁLISIS DE LOS HECHOS

3.1. Mediante oficio N° 46-2017-JMO-CSJCU-PJ-ACST, de fecha 31 de octubre de 2017 (*folio 41*), la jueza del Juzgado Mixto de Quispicanchi remitió a la Oficina de Control el Informe emitido por su despacho en el que se detallan las circunstancias en que se advirtió la **sustracción y cobro del depósito judicial N° 2015016100223, por la suma de S/. 96.500.00 soles** (*folios 38 a 40*), indicando que en el juzgado a su cargo se tramitaba el proceso sobre pago de bonificación N° 017-2012-LA, seguido por José Wilber Zapata Duran contra la UGEL de Quispicanchi, la Dirección Regional de Educación de Cusco y el Procurador Público Regional, proceso en el cual se trabaron varios embargos, siendo uno de ellos el depósito judicial sustraído, el mismo que se encontraba en custodia del juzgado y que no tenía orden judicial de endoso; habiéndose detectado su sustracción el 18 de octubre de 2017, a propósito de la constitución al juzgado de personal de recaudación de la Corte encargado de recabar los depósitos con antigüedad mayor a diez años; oficiándose inmediatamente al Banco de la Nación para solicitar una copia del cupón e informar que el mismo no debía ser pagado; recibiendo como respuesta de dicho banco con sede en Cusco, que no podía remitir copia del cupón porque **el mismo había sido cobrado el 05 de octubre de 2017 por José Wilber Zapata Duran (el demandante)**. Como sustento de dicho informe se acompañan las copias de los siguientes actuados:

- Informe emitido el 18 de octubre de 2017 por el asistente judicial Adolfo Zúñiga Aucá (*folio 05*), por el que comunica a la magistrada Ana Cecilia Sotomayor el **extravío del depósito judicial por la suma de S/. 96, 500.00**, lo que fue verificado por el personal de recaudaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco.
- Resolución N° 134, emitida el 18 de octubre de 2017 en el expediente N° 017-2012 (*folio 06*), mediante la cual se solicita al Banco de la Nación con sede en Cusco remita copia de dicho depósito judicial, precisándose asimismo en el Oficio respectivo (*folio 08*), que **dicho depósito no deberá ser pagado a ninguna persona sin la autorización de la magistrada**.
- Carta EF/92-0161 N° 934-2017 del 23 de octubre de 2017 (*folio 11*), en la que el administrador del Banco de la Nación agencia Cusco, indica que no podía remitir el duplicado del depósito judicial porque este ya **había sido pagado el 05 de octubre de 2017 al señor José Wilber Zapata Duran**.
- Oficio N° 491-2017-JMQ-CSJCU-PJ-ST-MC del 23 de octubre de 2017 (*folios 12 y 13*), por el cual el Juzgado Mixto de Quispicanchi solicitó al administrador del Banco de la Nación, remita copia certificada del anverso y reverso del depósito judicial N° 2015016100223 por la suma de S/ 96,500.00; la documentación respecto al trámite administrativo seguido para su cobro; el nombre completo del empleado que realizó el pago; informe respecto a si se cumplió o no con la verificación del registro de firmas del juez; y sobre el registro en dicha entidad en el mes de febrero de la firma del juez supernumerario Juan Manuel Cordero Sánchez; solicitándose asimismo un paneux fotográfico y/o filmación de la persona que realizó el cobro y sus posibles acompañantes.
- Mediante Informe del 25 de octubre de 2017 (*folios 20 a 25*), el apoderado del Banco de la Nación sucursal Cusco, dio respuesta al requerimiento realizado por el juzgado, remitiendo copia certificada del depósito judicial, el mismo que

fue endosado a favor de José Wilber Zapata Durán el 10 de febrero de 2017, por el juez supernumerario del Juzgado Penal Unipersonal Permanente de Quispicanchi Juan Manuel Cordero Sánchez, autorizando dicho cobro mediante Oficio N° 245-2017-CSJC/PJ del 04 de octubre de 2017, el mismo que fue firmado por el mismo juez consignando un sello redondo a nombre del Sexto Juzgado de Paz Letrado de Saphi-2do-Turno, así como por el secretario Judicial del Juzgado Mixto de Quispicanchi Luis Joel Peña Mendoza, depósito judicial que fue cobrado el 05 octubre de 2017 por José Wilber Zapata Duran, luego de verificarse que el registro de firmas del juez se encontraba vigente desde el año 2010, sin que el Poder Judicial haya solicitado modificación o suspensión de su firma; precisando que en una primera oportunidad el cobro del depósito judicial fue observado debido a que el endoso era del 10 de febrero de 2017, por lo que se solicitó una autorización actualizada, cumpliéndose con ello el 04 de octubre de 2017, en que el señor José Wilber Zapata Duran llevó un oficio de autorización del juez Juan Manuel Cordero Sánchez; cumpliendo con todas las formalidades, siendo la trabajadora encargada del pago la señora Betty Ofelia Quispe Arce, y antes de proceder al pago, como medida de seguridad se comunicaron con el Poder Judicial al número 581360 a horas 09:28, comunicándoseles con el Juzgado Mixto de Quispicanchi donde los atendió la especialista Delia Aragón Farfán, quien les indicó que procedan al pago correspondiente.

3.2. Asimismo, a fin de verificar la realidad de los hechos denunciados, se dispuso la realización de una serie de diligencias, obteniéndose en mérito de ello los siguientes elementos de prueba:

- **Declaración de la servidora Delia Aragón Farfán (folios 81 a 82):** Quien refirió que desde diciembre de 2007 labora como secretaria judicial en el Juzgado de Paz Letrado de Quispicanchi, que se ubica en un inmueble distinto al del Juzgado Mixto, por lo que le extraña que supuestamente el banco le pregunte por un cupón que pertenece a otro juzgado donde no aparece su firma ni la de su jueza. Agregando que no conoce al señor José Wilber Zapata Duran, que no tramitó ningún proceso en el que sea parte, que en ningún momento la llamaron por teléfono, que el único teléfono que tiene el Juzgado de Paz letrado se ubica en el despacho de la magistrada quien es la que recibe las llamadas, que en el juzgado en el que labora nunca ha recibido una llamada del Banco de la Nación para validar cupones de depósito, que desconoce la razón por la que anotaron su nombre y que el número de teléfono 581360 corresponde a la Central Telefónica de Cusco, siendo el número del juzgado el 307079.
- **Informe del servidor Manuel Juan Cordero Sánchez (folios 83 a 85):** Quien el 14 de noviembre de 2017, comunicó a la juez del Juzgado Mixto de Quispicanchi que en el mes de septiembre de ese año, la doctora Mara Yabar de Cuentas le dijo en el pasadizo de la secretaría: "*HAY UN DEPÓSITO PARA ENTREGAR DEL SEÑOR JOSÉ ZAPATA*", a lo que él procedió a agarrarle las mejillas y decirle: "*no te metas en tonterías hay que cuidar nuestro trabajo, tenemos familia*"; añadiendo que en la fecha recibió una llamada telefónica del trabajador Dan David Olmos Huallpa, esposo y/o enamorado de la doctora

Mara Yabar de Cuentas, quien lo amenazó de querer golpearlo. Asimismo, en su **declaración de folios 212 a 213**, refirió que en el proceso nunca se ordenó el endose ni entrega del depósito judicial, ya que la deuda con el demandante estaba cancelada, por lo que ese monto no le correspondía, disponiéndose por eso el archivo del proceso. Agrega que cuando se inició la investigación fiscal por la pérdida del depósito judicial, fue amenazado de muerte vía telefónica, por el esposo de la doctora Mara Yábar, concretamente por Dan David Olmos Huallpa, por lo que teme por su vida; y en su **declaración ampliatoria de folios 707 a 708**, informó que durante febrero de 2017 se desempeñó como juez del Juzgado Penal Unipersonal de Quispicanchis, función que era compartida con su secretaria, desplazándose entre ambos juzgados, recibiendo en su condición de juez un sello en el que su nombre estaba mal consignado como "Juan Manuel", no haciendo ningún reclamo y procediendo a confeccionar con su peculio otro sello con su nombre correcto, conservando el sello en su gaveta luego de culminada su designación y advirtiendo su desaparición cuando se enteran del cobro del depósito sustraído.

- **Declaración del servidor Adolfo Zúñiga Auca (folios 100 a 102):** Quien manifestó que el secretario del proceso nunca le pidió el depósito sustraído para su endose; agregando al ser preguntado si algún servidor judicial mostró interés en dicho cupón que, en el mes de agosto la jueza Cecilia Sotomayor solicitó licencia por el fallecimiento de su madre, asumiendo la judicatura su asistente judicial Mara Yábar de Cuentas, quién en tal condición fue a su oficina y le dijo: "Dice que hay un depósito judicial de José Zapata", a lo que le contestó que sí lo hay; preguntando también por el monto, a lo que respondió que era un monto fuerte; en una segunda ocasión, cuando aún desempeñaba la judicatura, dicha servidora alegando que habían ido funcionarios de la UGEL le pidió que le muestre el cupón, ante lo cual sacó el depósito del archivador y se lo mostró, pudiendo la citada servidora observar dónde lo guardaba. Posteriormente le dijo que quería conversar urgentemente con él, y a las 12:00 horas más o menos, cuando ella se retiraba del local lo llamó mientras bajaba las gradas y lo invitó a subir al auto que había parado, y en el trayecto le dijo: "Adolfín hay que pagarle ese cheque al Pepe", a lo que respondió: "¿Cómo con ese (...) no te metas, ese es un delincuente", procediendo después de cierto tramo a bajarse y retornando al juzgado caminando. Asimismo, en su **declaración ampliatoria de folios 705 a 706**, refirió que cuando era asistente, la servidora Mara Yabar Achata iba con frecuencia a la secretaria a entregar el despacho y buscar expedientes, y cuando asumió la magistratura en el mes de agosto de 2017, ingresó específicamente para saber del cupón judicial, y le requirió como jueza que se lo mostrara, lo que él nunca antes hizo por la reserva de esa información. Adiciona que cuando dicha servidora era asistente, había un secretario judicial que laboró de junio a septiembre de 2017, quien se quedaba trabajando fuera de la jornada laboral, presumiendo que Mara Yabar lo ayudaba, porque al día siguiente al acceder al sistema arrojaba el usuario "MYABAR".
- **Declaración de la investigada Mara Yabar de Cuentas (folios 103 a 105):** Quien admitió que sí conoce al ciudadano José Wilber Zapata Durán debido a que tenía dos procesos en el juzgado, uno laboral del año 2012 y otro reciente

sobre indemnización, habiéndose apersonado en varias oportunidades al despacho para reclamar la resolución de este último expediente. Acepta asimismo que sí preguntó al servidor Adolfo Zúñiga Auca sobre el depósito judicial, debido a que en el mes de agosto cuando se encontraba como jueza, se apersonaron los abogados de la DREC de Cusco para indagar sobre el proceso, apersonándose a la secretaría a indagar por el mismo, preguntando primero a Manuel Cordero y luego a Adolfo, a quien no pidió que le muestre el cupón, pero éste sacó un archivador y le dijo: "aquí están los cupones judiciales", pero nunca le mostró dicho cupón, negando la conversación supuestamente suscitada con él en un auto, y manifestando que no tiene acceso a la secretaría del juzgado, ya que los secretarios tienen llave y cuando ellos no están no se puede ingresar. Agregando que en una ocasión vio en secretaría a un abogado que tenía en su poder el archivador de cupones, recomendándole al encargado que tuviera más cuidado con dicho legajo.

- **Declaración de la magistrada Ana Cecilia Sotomayor Tejada (folios 130):** Quien informó que tuvo una reunión con el personal luego de concluida la huelga, la misma que se habría efectuado el 03 de octubre de 2017, donde la servidora Mara Yabar de Cuentas reconoció lo manifestado por Adolfo Zúñiga Auca, pero respecto a la afirmación de que le pidió que suba al carro lo negó; indicando asimismo que encontró en el escritorio de su despacho un sello redondo en desuso con características similares al estampado en el oficio remitido al Banco de la Nación. Asimismo, en los **oficios de folios 1284 y 1365**, la referida juez informó que la servidora Mara Yábar de Cuentas, no la asistió en la audiencia efectuada el 05 de octubre de 2017 a las nueve de la mañana en el expediente N° 12-2014-CI, debido a que realiza sola todas sus audiencias; y que no recuerda si entraron llamadas al teléfono del juzgado ese día, pero de haber sido así, probablemente fue recepcionada por la aludida servidora por cuanto esa era una de sus labores.
- **Declaración del secretario Luis Joel Peña Mendoza (folios 139 a 140):** Quien refirió que desempeñó funciones como especialista legal del Juzgado Mixto de Quispicanchi, entre marzo de 2010 y agosto de 2013, entre diciembre de 2014 y febrero de 2015 y por último, del 26 de diciembre de 2016 al 30 de mayo de 2017; no habiendo certificado el endose del certificado sustraído ni reconociendo la firma estampada en el mismo; señalando respecto al sello de post firma y firma que consigna su nombre, que este sí existe, habiéndolo dejado a cargo del asistente Adolfo Zúñiga Auca, quien lo conserva en el juzgado debido a que esa es la plaza titular a la que debe volver; y respecto al sello redondo, explica que es el usado habitualmente en el juzgado. Agrega que la secretaría es insegura por lo que ingresan diferentes personas incluso no autorizadas.
- **Informe N° 001-2018-OI-CSJCU-adyc del 23 de enero de 2018 (folios 156 al 175):** Mediante el cual la asistente de informática de la Corte Superior de Justicia de Cusco, ingeniera Alexia Yáñez Cayo, informó que realizando la revisión del equipo de cómputo asignado a la doctora Mara Yábar de Cuentas (específicamente de folios 171 a 173), verificó que el archivo "OFICIOS ojito" fue modificado el 04 de octubre de 2017 a las 12:11 horas, pese a lo cual no

se encontró en dicho archivo ningún oficio con esa fecha, tal como se advierte de los documentos de folios 1131 a 1231, que de acuerdo a lo precisado en el Informe de Propuesta de Destitución elaborado por la Jefa de la ODECMA (*específicamente a folios 1614*), fueron obtenidos *-entre otro-* de la citada carpeta “*OFICIOS ojito*”.

- **Declaración del ciudadano José Wilber Zapata Duran (folios 879)**: Quien el **28 de septiembre de 2018**, refirió que en octubre de 2017 procedió al cobro de un depósito judicial que le fue entregado directamente por la señora Mara Yábar Achata, quien le dijo que tenía por cobrar un cupón judicial del que era beneficiario; y que antes del cobro dicha doctora lo llamó por teléfono y le dijo que le daría un oficio para que procediera al cobro. Luego del cobro se encontró por los alrededores del banco con la doctora Mara a quien entregó gran parte del dinero, quedándose él con aproximadamente cinco mil soles, refiriéndole ella que ese dinero debía distribuirse también con la persona que proporcionó el cupón. Añade que acordaron el cobro con la doctora Mara en el departamento de su amiga, la fiscal Aldy Meza, haciéndose referencia en dicha reunión al reparto entre cuatro personas, los tres presentes y un varón no identificado; reuniéndose nuevamente en dicho domicilio un mes luego del cobro, mencionándose entonces que devolverían el dinero pero no llegando a ningún acuerdo, teniendo conocimiento que hasta la fecha nadie devolvió nada.
- **Oficio N° 32-2018-CSI-CSJCU-PJ del 26 de setiembre de 2018 (folios 880)**: Mediante el cual el Coordinador de Seguridad-UAF de la Corte Superior de Justicia de Cusco, informa que la sede judicial de Quispicanchis-Urcos cuenta con dos Agentes de Protección Interna, Jaime Suclli Chávez y Faustino Ccacyamarca Huanca, quienes laboran en turnos de 07 días de labor por 07 de descanso. En su declaración de folios 910 y 911, el **agente de seguridad Jaime Suclli Chávez**, señaló que el local judicial no era seguro porque se podía acceder sin necesidad de forzar los accesos principales debido a que los cercos son bajos; añadiendo que su puesto de servicio se ubica frente a la puerta de la secretaría del juzgado y que el horario de labor de la servidora Mara Yábar variaba, pues había días en que se quedaba hasta las 16:30 y otros hasta las 18:00 o 19:00 horas, labor que realizaba en el despacho, no habiéndola observado acceder a la secretaría en ese horario; negando asimismo conocer al servidor Dan David Olmos Huallpa cuya fotografía se le pone a la vista. A su turno, el **agente de seguridad Faustino Ccacyamarca Huanca** indicó en su declaración de folios 913 y 914 que, durante el tiempo que la asistente judicial Mara Yábar de Cuentas laboró en la sede judicial (*entre 6 a 8 meses del año 2017*), entraba a la secretaria del juzgado en cualquier momento, que hubo días en que aquella se quedaba fuera de horario, entre las 17:00 y 18:00 horas, y que en algunas ocasiones salió a cenar y dicha doctora se quedaba trabajando; no habiendo observado durante su servicio ninguna visita para ella y negando conocer al servidor Dan David Olmos Huallpa.
- **Informe Pericial de Grafotecnia (folios 1034 a 1047)**: Practicado respecto de:
 - i) las firmas a nombre de Manuel Cordero Sánchez, existentes en el denominado: “*DEPOSITO JUDICIAL/ADMINISTRATIVO N° 2015016100223*”

de fecha 10 de enero de 2015, y en el Oficio Nro. 245-2017-CSJCU/PJ de fecha 04 de octubre de 2017; **ii)** la firma consignada a nombre de Luis Joel Peña Mendoza, en el reverso del referido cupón judicial; y, **iii)** los sellos redondos estampados en el Oficio Nro. 245-2017-CSJCU/PJ y en el cupón judicial. En la referida pericia se concluyó que **las firmas a nombre de Manuel Juan Cordero Sánchez y Luis Joel Peña Mendoza, no provienen del puño gráfico de aquellos, siendo firmas falsificadas por el método de imitación servil**, y que los sellos redondos estampados en el cupón judicial y en el oficio, no provienen de las matrices proporcionadas por el juzgado para su comparación, es decir, no son los sellos del juzgado.

- **Acta de visualización del CD presentado por la investigada Mara Yábar de Cuentas (folios 1127 a 1130)**: El mismo que contiene cuatro conversaciones sostenidas por la aludida investigada con los servidores Adolfo Zúñiga Auca y Manuel Juan Cordero Sánchez, luego de la sustracción y cobro del depósito judicial, en la primera de las cuales, la investigada menciona al servidor Cordero Sánchez que ella no pidió que le entregara el depósito; mientras que en la segunda, indica al servidor Zúñiga Auca que ella en ningún momento lo conminó a pagar el cupón, a lo que dicho servidor aduce “*Pero me has preguntado (...) ¿Por qué va a ser una conminación?*”; en el tercer diálogo participan los tres servidores y la investigada manifiesta su preocupación y reclama al servidor Cordero Sánchez por sindicarla como responsable; y finalmente en el cuarto diálogo, la investigada refiere al mismo servidor que no constató que el depósito estuviera en el archivador, refiriendo que solo sacaron dicho archivador, lo revisaron y guardaron sin que ella sepa más.
- **Informe N° 01-2018-KBS-4°JPLC/PJ (folios 1282 a 1283)**: Mediante el cual se comunica que el sello redondo estampado en el oficio N° 245-2017-CSJCU/PJ del 04 de octubre de 2017, es similar al estampado en los legajos documentales del año 2014 del Sexto Juzgado de Paz Letrado de Cusco (*segundo turno*), lo que se corrobora con el Informe Pericial de Grafotecnia de folios 1374 a 1379, en el que se concluyó que el sello estampado en el referido oficio proviene de la misma matriz de comparación.
- **Oficio N° 064-2018-SAQ-CSJCU-PJ (folios 1317 a 1318)**: Emitido el 10 de diciembre del 2018 por el Encargado de la Sub-Administración de los Juzgados de Quispicanchi, en el que indica que **desde el equipo de cómputo asignado en su oportunidad al servidor Adolfo Zúñiga Auca, se accedió al SIJ con el usuario “MYABAR”** entre el 05 de junio y el 31 de agosto de 2017, en las siguientes fechas: el 19 de junio a las 17:17:16 horas; el 06 de julio en tres ocasiones, a horas 17:37:31, 17:40:59 y 17:44:42; el 14 de julio a las 15:02:41 horas; el 09 de agosto a las 10:14:22 horas; el 17 de agosto a las 14:02:40 horas; y el 31 de agosto a las 11:28:19; esto es, dentro y fuera del horario judicial.

3.3. Finalmente, se obtuvo también copia de la Carpeta Fiscal elaborada con motivo de los hechos denunciados, en la que se recabaron las siguientes manifestaciones relevantes para el presente procedimiento:

- **Declaración del ciudadano José Wilber Zapata Duran (folios 143 a 147):** Quien el **06 de marzo de 2018**, refirió que tenía amistad con la doctora Aldy Meza Salazar y por ello le había comentado de sus procesos judiciales, y ésta a su vez era amiga de la servidora Mara Yábar de Cuentas, quién le habría comentado que en el Juzgado Mixto existía un depósito judicial por el monto de S/. 96.500.00, motivo por el cual la doctora Aldy Meza Salazar los convocó a su domicilio, donde la investigada le propuso hacer efectivo el cobro del referido depósito judicial, manifestándole que: “ese cupón no te corresponde, pero podemos hacer efectivo el cobro a condición de repartirse o dividirse el dinero en cuatro personas”, es decir, además de los res reunidos, “un trabajador posiblemente del Poder Judicial; a quien nunca lo he visto ni lo conoce”; acordando asimismo devolver el dinero si había problemas. Recibió el cupón endosado, con todos los sellos, en la casa de la doctora Aldy Meza Salazar, constituyéndose al banco el día 03 de octubre de 2017, pero ese día no le pagaron porque le faltaba un oficio, hecho que informó a las doctoras Aldy y Mara, por lo que ésta última le proporcionó el oficio, constituyéndose nuevamente al banco donde no le observaron el endoso ni los sellos, sino únicamente llamaron por teléfono al juzgado, cobrando finalmente el cupón, recibiendo la bolsa con el dinero que luego entregó a un varón, que era el cuarto del grupo, a quién las doctoras Aldy y Mara le indicaron que haga la entrega; sin embargo, nunca dividieron el dinero porque comenzaron los problemas; habiendo sacado él como adelanto la suma de S/. 5.000.00, y todo el resto del dinero lo tiene la doctora Mara Yábar Achata. Asimismo, en su **declaración fiscal del 17 de marzo de 2018 (folios 265 a 274)**, precisó que no fue su idea y que el dinero lo tiene la doctora Mara, que tenía una amistad con la doctora Aldy a quién conoce desde niña, y fue ella quien le presentó a la doctora Mara en su casa, pensaba que los depósitos correspondientes al Decreto de Urgencia N° 037 se debían depositar en su cuenta en forma mensual, sin embargo la doctora Mara le dijo que se haría el cobro del cupón, que ella ayudaría y trajo los oficios para llevar al banco; y a la hora que cobró el dinero del banco no tuvo acceso al mismo, ya que no participó de los acuerdos arribados entre las amigas. Agrega que las doctoras Mara y Aldy son amigas, y que él es amigo de la doctora Aldy pero no de la doctora Mara, y que cuando le propusieron hacer el cobro del cupón aceptó porque no sabía las implicancias de lo que iba a suceder, si hubiera sabido no hubiera aceptado ya que no ha sido beneficiado sino perjudicado. Añade que se reunió con la doctora Mara en dos ocasiones, una donde le propone hacer efectivo el cobro del cupón y otra cuando se lo entregó; y que se mencionó que había que darle una parte también al varón que iba a retirar el cupón, el mismo al que nunca vio; negando en esta ocasión haber entregado a dicho varón el dinero, afirmando que al salir del banco con el dinero se lo entregó a la doctora Mara, y al ser increpado por la fiscal que en la primera oportunidad afirmó haber entregado el dinero a un varón, manifestó “a un varón, no puedo precisar porque yo estaría seguro mal, con fiebre”, y al preguntarle nuevamente a quien entregó el dinero respondió: “le entregué a la doctora Aldy”, lo que fue ratificado en otras dos ocasiones, informando además que la entrega se realizó más allá de la puerta del banco, le timbraron, le pregunto dónde estaba y ahí hizo la entrega a la fiscal “pero al varón no”, no sabe quién será ese varón, sólo le dijeron que hay que darle también a un hombre que va a sacar el cheque. Aduce que sabe que el dinero

está con la doctora Mara porque la doctora Aldy le manifestó que estaba gastándolo en cirugías para verse mejor, admitiendo que sacó una parte del dinero “de los cinco mil prácticamente dos mil será, porque yo lo devolví”; y refiriendo que la doctora Mara le entregó el oficio para el cobro en la avenida la Cultura frente a la Universidad, que la doctora Aldy nunca le dijo donde vivía la doctora Mara, sólo le dijo que iría a su casa a hacerle un escándalo para que le muestre la plata, que no es del entorno de la doctora Mara por lo que no sabe cómo consiguió los sellos, y que la comunicación con la doctora Aldy se cortó cuando cayó enfermo.

- **Declaración de la investigada Mara Yabar de Cuentas (folios 239 a 242):**
Quien reproduce los argumentos expuesto en la declaración que brindó ante el Órgano de Control, agregando que el 05 de octubre de 2017 no recibió ninguna llamada del Banco de la Nación para autorizar el pago del depósito judicial, debido a que se encontraba en una audiencia; que no hizo entrega a José Wilber Zapara Duran del depósito judicial ya que esa no es su función, no teniendo tampoco acceso al expediente judicial de dicha parte, ni a los cupones judiciales que se encuentran en secretaría, ambiente independiente y alejado del despacho donde ella trabaja.
- **Declaración de la ciudadana Betty Ofelia Quispe Arce (folios 259 a 262):**
Quien señaló que labora en el Banco de la Nación desde el año 1985, y que en el mes de octubre de 2017 desempeñó funciones en la caja especial, que es donde se pagan montos mayores a S/.20.000.00 previa autorización de los funcionarios. Agrega que para el pago de los depósitos judiciales verifica que el cupón esté autorizado, luego ingresa al sistema SARAWEB, código 0290, a fin de verificar las firmas de los que suscriben el documento, luego las firmas son revisadas por el jefe de operaciones en el sistema SARASING, siendo este el único autorizado, y si todo está bien autoriza el pago mediante la sección de caja, luego ella ingresa al código 2220 para la liquidación de depósitos judiciales, donde vuelve a verificar las firmas, no apareciendo en su registro los sellos; aclarando que en algunas oportunidades cuando los montos son altos solicitan la autorización del juez, verificando además en RENIEC los datos del beneficiario para finalmente pagarle. Conoce al señor José Wilber Zapata Durán porque en dos oportunidades concurrió al banco por haber tenido problemas con una compañera; y en la primera ocasión que presentó el cupón verificó que el endoso era de meses anteriores, por lo que le hizo la observación indicándole que tenía que tener autorización del juez, motivo por el cual se retiró, luego llegó la carta a la caja especial donde trabaja y el jefe de operaciones, previa verificación en el SARASING, lo pasó a la sección de caja, donde la jefa inmediata verificó las firmas y seguidamente pasó a la caja especial para su respectivo pago; y el día 05 de octubre de 2017 se apersonó el señor José Wilber Zapata Duran presentando el depósito judicial juntamente con la copia del oficio ingresado a secretaría, por lo que comprobó si el oficio había sido tramitado, verificando que se encontraba con la respectiva autorización del jefe de operaciones y la jefa de caja, procediendo a verificar las firmas y realizando una llamada al Poder Judicial, al número 581360 que es la central, donde le dieron un número de teléfono posiblemente del Juzgado Mixto de Quispicanchi, a donde llamó a las 9:28 de la mañana, respondiéndole

una persona que dijo llamarse Delia Aragón Farfán y ser especialista, quien le dijo que “SE PROCEDA CON EL PAGO DEL CUPÓN”, por lo que procedió a pagar un total de S/. 97,686.20, correspondiente al monto del depósito más los intereses legales, haciendo firmar un documento donde se consigna la procedencia y destino del dinero.

Cuarto: DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LA SERVIDORA MARA YABAR DE CUENTAS

4.1.- Por su presunta participación en la sustracción, endoso y entrega del depósito judicial, y oficio N° 245-2017 a la persona de José Wilber Zapata Duran, para su cobro

De lo descrito precedentemente se aprecian con nitidez tres hechos incuestionables: **a) que en el Juzgado Mixto de Quispicanchi se tramitaba el expediente sobre pago de bonificación N° 017-2012-LA**, seguido por José Wilber Zapata Duran contra la UGEL de Quispicanchi y otros, **en el cual se trabó el embargo (entre otros) del depósito judicial N° 2015016100223 por el monto de S/. 96,500.00 soles**, cuya custodia se encontraba a cargo del servidor judicial Adolfo Zúñiga Auca; **b) que la persona de José Wilber Zapata Duran, quien tenía la condición de demandante en el proceso N° 017-2012-LA, efectuó el cobro del referido depósito judicial el 05 de octubre de 2017**, presentando para ello además del cupón de depósito mencionado, en el que se consignó que el endoso fue efectuado por el magistrado Juan Manuel Cordero Sánchez y el secretario Luis Joel Peña Mendoza el 10 de febrero de 2017, un oficio suscrito aparentemente por el mismo juez el 04 de octubre del mismo año (*folios 27 a 29*), hecho que acredita el Informe emitido por el apoderado del Banco de la Nación sucursal Cusco el 25 de octubre de 2017 (*folios 20 a 25*), y que además ha sido ampliamente reconocido por dicho ciudadano en sus respectivas declaraciones brindadas tanto ante la Oficina de Control como ante el Ministerio Público; y, **c) que conforme acreditan las conclusiones del Informe Pericial de Grafotecnia de folios 1034 a 1047, las firmas consignadas en el endoso y oficio no provienen del puño gráfico de Manuel Juan Cordero Sánchez y Luis Joel Peña Mendoza, siendo firmas falsificadas por el método de imitación servil**, desprendiéndose de ello que dichos servidores no tuvieron participación directa en el endoso del referido cupón, el mismo que se custodiaba en el interior del Juzgado Mixto de Quispicanchi, por lo que solo pudo ser sustraído por alguien con acceso a dichas instalaciones, esto es, por un miembro del personal que allí laboraba.

Al respecto, el referido demandante ha manifestado que actuó en coordinación -además otros- de la servidora investigada, quien le entregó el depósito judicial endosado, firmado y listo para cobrar, así como el oficio que autorizaba el cobro; y si bien dicho ciudadano incurrió en algunas contradicciones en las declaraciones que emitió el 06 de marzo, 17 de marzo y 28 de septiembre de 2018 (*folios 143-147, 265-274 y 879*), **refirió en todo momento de manera firme y consistente, que el depósito y oficio le fueron entregados por la servidora Mara Yabar de Cuentas**, afirmación que no obstante, no permite determinar por sí sola la existencia o no de responsabilidad en la citada investigada, por lo que corresponde analizar otros elementos de prueba recabados en la presente investigación, a fin de

arribar una conclusión que responda válidamente a lo actuado y probado en el presente procedimiento.

En ese sentido tenemos como un hecho acreditado y aceptado por la servidora Yabar de Cuentas, que aquella **realizó indagaciones respecto de la existencia y ubicación del depósito judicial** N° 201506100223, por la suma de S/. 96,500.00, y si bien no laboraba en el área de secretaría donde se custodiaba el mismo, si tenía acceso libre y permanente a dicho ambiente, tanto en su condición de asistente de despacho como de juez provisional; siendo prueba de ello así como de su conocimiento del lugar exacto en el cual se custodiaban los depósitos judiciales, lo afirmado por ella misma en su declaración (*específicamente a folio 105*) respecto a que *en una ocasión vio en secretaría a un abogado que tenía en su poder el archivador de cupones, recomendándole al encargado que tuviera más cuidado con dicho legajo.*

Otro hecho que resulta relevante, lo constituye la llamada telefónica efectuada por la cajera del Banco de la Nación a fin de confirmar la autorización del pago del certificado judicial, comunicación que de acuerdo a lo referido por dicha empleada (*específicamente a folios 261*), se efectuó el 05 de octubre de 2017 a las 9:28 de la mañana, respondiéndole una persona que dijo llamarse Delia Aragón Farfán y que era especialista, quien autorizó "**SE PROCEDA CON EL PAGO DEL CUPÓN**"; habiéndose determinado en la presente investigación que la nombrada servidora labora en un juzgado ubicado en otra sede, por lo que no fue ella quien contestó el teléfono y autorizó el pago. No obstante, de lo afirmado por la empleada del banco se desprende que **la persona que le contestó el teléfono era una mujer**, y conforme a lo indicado por la magistrada a cargo del despacho en el Informe de folios 38 a 41, **en dicho juzgado solo laboraban dos mujeres: la jueza Ana Cecilia Sotomayor Tejada y su asistente judicial Mara Yabar de Cuentas, siendo además que al efectuarse la citada comunicación telefónica la magistrada se encontraba en una audiencia que realizó sin la asistencia de ningún servidor (folio 1284)**, lo que acredita que la indicada asistente faltó a la verdad al manifestar en su declaración de folios 239 a 242, que *no recibió ninguna llamada del Banco de la Nación para autorizar el pago del depósito judicial debido a que se encontraba en una audiencia*, lo que conforme a lo ya referido no fue así, no existiendo una justificación que explique razonablemente el motivo de tal discrepancia, la misma que denota intencionalidad de ocultar o falsear la verdad, restando credibilidad a sus restantes argumentos; tanto más al tener en cuenta que de acuerdo a lo también informado por la magistrada, ***si ben no recuerda si entraron llamadas al teléfono del juzgado ese día, de haber sido así habría sido recepcionada por la aludida servidora por cuanto esa era una de sus funciones*** (folios 1365).

También resulta pertinente mencionar que en el Informe N° 001-2018-OI-CSJCU-adyc del 23 de enero de 2018 (*folios 156 al 175*), la asistente de informática de la Corte Superior de Justicia de Cusco, dejó constancia que en el equipo de cómputo asignado a la doctora Mara Yabar de Cuentas (*específicamente de folios 171 a 173*), **el archivo "OFICIOS ojito" fue modificado el 04 de octubre de 2017 a las 12:11 horas, fecha que coincide con la consignada en el oficio mediante el cual se autorizó el pago del depósito judicial; y que brinda credibilidad a lo precisado por el ciudadano José Wilber Zapata Duran, respecto a que el mismo le habría sido entregado un día**

antes del cobro por la aludida servidora; que si bien ha pretendido negar tal hecho aduciendo que en esa fecha elaboró el oficio mediante el cual remitió el formato de estadística mensual, no ha presentado cargo alguno que acredite lo que afirma, no habiéndose encontrado tampoco en su máquina el archivo correspondiente al citado oficio, ni existiendo razón alguna para elaborar y no grabar un documento relacionado con el desempeño de sus funciones; aunándose a ello que **el formato, márgenes y tipo de letra utilizado en la redacción del cuestionado oficio presentado en el banco, es el mismo que utilizaba la servidora para confeccionar los oficios del despacho (folios 29 y 135), no verificándose ese tipo de coincidencia con los oficios que elaboran los secretarios del juzgado (folios 133 y 134),** lo que razonablemente permite colegir que fue ella quien lo redactó en su máquina y luego lo entregó al encargado de su cobro.

De otro lado, si bien la servidora investigada ha negado enfáticamente su participación en el hecho irregular que en este extremo se le atribuye, pretendiendo descreditar las manifestaciones de los servidores Manuel Juan Cordero Sánchez y Adolfo Zúñiga Auca, ello no desvirtúa lo concluido en los párrafos anteriores, al haberse determinado objetivamente que realizó indagaciones respecto a la existencia y monto del depósito judicial; que era la única encargada de contestar el teléfono del despacho; que mintió respecto a haber asistido a la jueza en la audiencia que se efectuaba en el momento en que se realizó la llamada telefónica del banco; que el día que consigna el oficio que autorizó el pago (*el mismo que contenía un formato que entonces solo usaba ella*) elaboró un oficio que no grabó y del cual no ha presentado copia o cargo alguno que acredite el correcto y regular desempeño de sus funciones; lo que apreciado en forma conjunta, permite concluir razonablemente que dicha investigada tuvo participación directa en la sustracción, entrega y cobro del depósito judicial, creando las condiciones necesarias para esto último, al confeccionar y entregar el oficio y autorizar vía telefónica dicho pago.

Así también, los restantes argumentos de descargo que expone la aludida servidora en sus diversos escritos, así como en el informe oral efectuado el 11 de junio último, tampoco eximen ni disminuyen su responsabilidad, por cuanto:

- i) Las inconsistencias en las declaraciones de la persona de José Wilber Zapata Duran, no tienen incidencia directa respecto de la responsabilidad de la investigada, dado que no varió la versión que vincula a esta con la entrega del depósito judicial y oficio que autorizó su cobro.
- ii) El hecho que el sello redondo estampado en el cupón judicial no provenga del sello extraviado y encontrado luego de su irregular cobro en el despacho de la magistrada (*tal como se determinó en el Informe Pericial de Grafotecnia de folios 1034 a 1047*), no tiene incidencia alguna sobre las conclusiones arribadas respecto a su responsabilidad³.
- iii) En ningún momento se han señalado las fechas ni horas exactas en que se produjeron las reuniones de coordinación, por lo que la alusión a la inexistencia de permisos, faltas o salidas de su lugar de trabajo los días 25 a 29 de septiembre y 03 y 04 de octubre de 2017, así como la referencia a un viaje entre el 30 de septiembre y 02 de octubre del mismo año (*específicamente a folios 1528 y 1529*), no resulta suficiente para concluir que no participó en dichas reuniones.

³ Argumento expresado en el escrito presentado el 02 de octubre de 2019, específicamente a folios 1514 y 1515.

- iv) Las presuntas irregularidades funcionales incurridas por el servidor Cordero Sánchez en otros casos, no son materia de análisis en la presente investigación disciplinaria.
- v) Contrario a lo expresado por la investigada en su escrito presentado el 06 de febrero último, en ninguna parte del Informe elaborado por el apoderado del Banco de la Nación, ni de la declaración testimonial brindada por la cajera de dicho banco, Betty Ofelia Quispe Arce (*folios 20-25 y 259-262*), se menciona al servidor Manuel Juan Cordero Sánchez, como la persona que autorizó vía telefónica el pago del depósito judicial.
- vi) Los diálogos contenidos en el CD adjunto a su escrito de descargo (*cuya transcripción obra de folios 1129 a 1130*), no acreditan lo argumentado por la investigada, pues en el primero de ellos discute con el secretario Cordero Sánchez si le solicitó o no la entrega del cupón, no obstante, el encargado de su custodia y quien ha informado de tal requerimiento no fue dicho servidor sino el asistente Zúñiga Auca. En el segundo audio la investigada indica al último de los nombrados que ella en ningún momento lo conminó a pagar el cupón; hecho que no ha sido referido por aquel, quien ha manifestado que la investigada le dijo (*no conminándolo*) *“Adolfín hay que pagarle ese cheque al Pepe”*. En el tercero, la afirmación de que la investigada ingresaba a la secretaría solo a dejar demandas y autos admisorios es proferida por ella misma, y no es avalada por ninguno de sus interlocutores. Finalmente, en el cuarto diálogo discute nuevamente con el secretario Cordero Sánchez una situación referida por el asistente Zúñiga Auca, quien afirmó que ella verificó la existencia del depósito judicial, versión que este servidor nunca varió ni contradujo.
- vii) Finalmente, la presunta conducta irregular atribuida al personal del banco en el informe oral efectuado el 11 de junio último, no tiene incidencia alguna en la presente investigación, orientada determinar al o los responsables de la sustracción del depósito y elaboración del oficio que permitió su cobro; habiéndose establecido luego del trámite correspondiente que la investigada tuvo participación directa en tales hechos irregulares; conclusión que no desvirtúa lo expuesto en este extremo, tanto más al tener en cuenta que conforme a lo indicado por la cajera del banco Betty Ofelia Quispe Arce, en su declaración de folios 259 a 262, ellos cuentan con un registro firmas, por lo que deben verificar y cotejar estas, no teniendo registrados los sellos por lo que no les corresponde revisarlos; y en todo caso, este Órgano de Control carece de facultades para analizar las presuntas irregularidades que se atribuyen al personal del banco.

La situación detallada da cuenta de una muy grave conducta disfuncional por parte de la servidora investigada, quien tuvo una participación directa en la sustracción, endosó y entrega para su irregular cobro por parte del demandante *-cuya acreencia ya se encontraba satisfecha-*, de un depósito judicial correspondiente a un expediente tramitado en el juzgado donde laboraba, afectando con ello el derecho de la entidad demandada y el normal desarrollo del proceso, todo lo cual acredita su incursión en el hecho irregular que en este extremo se le atribuye, generando adicionalmente un grave perjuicio a la imagen de este Poder del Estado, menoscabando el prestigio y honor de esta institución y atentando públicamente contra su respetabilidad, todo lo cual se tendrá en cuenta al momento de graduar la sanción.

4.2.- Porque habría recibido de manos de José Wilber Zapata Duran el dinero correspondiente al cobro irregular del cupón judicial

El cargo formulado en este extremo tiene como sustento lo referido por el ciudadano José Wilber Zapata Duran en la declaración efectuada ante el Órgano Contralor el **28 de septiembre de 2018** (folios 879), en la que afirmó que luego del cobro del depósito judicial “**se encontró por alrededores del Banco de la Nación sede Cusco con Mara Yabar Achata a quien le entregó gran parte del dinero (...)**”. Sin embargo, dicho ciudadano, además de la citada declaración, ha rendido otras dos ante el Ministerio Público el **06 y 17 de marzo de 2018** (folios 143 a 147 y 265 a 274), habiendo mencionado textualmente en la primera que: “**Una vez que recibió la bolsa del dinero, inmediatamente entregó a un varón que era el cuarto del grupo, a quien las Dras. Aldi y Mara le dijeron que le entregue**”⁴; señalando en la segunda en un primer momento que entregó el dinero a la doctora Mara “**a quien le entrega usted todo el dinero**” “**a la doctora mara**”, pero al ser repreguntado en esta misma diligencia cambió de versión e indicó: “**salí con la bolsa y luego entregué el dinero afuera en la calle**”, “**a quien (...)**” “**pero que se llama, haber voy a decirlo le entregué a la doctora aldi**”, “**a quien le ha entregado**” “**a la doctora aldi**”, “**a quien**” “**a la doctora aldi (...) ya me estaba esperando, no a la puerta del banco era un poco más allá, me timbró me dijo donde estas acá y ahí le entregué (...) le entregué doctora a la fiscal el dinero, pero al varón no**”.

En ese sentido, **no existe solidez y coherencia entre las tres versiones que respecto a la persona a la cual entregó el dinero, ha mencionado el ciudadano José Wilber Zapata Duran**; por lo que lo indicado en este sentido no constituye sustento suficiente para determinar que la investigada Mara Yabar recibió el dinero proveniente del irregular cobro del depósito judicial; tanto más al tener en cuenta que conforme a lo precisado en el Informe remitido por Control de Asistencia - Oficina de Personal de la Corte Superior de Justicia de Cusco (folios 1270 a 1272), el 05 de octubre de 2018 la investigada ingresó a su centro de labores a la 07:48:34 horas y se retiró a la 16:32:30 horas, habiéndose ausentado (se entiende durante el horario de refrigerio) a las 13:07:16 y retornando a las 13:41:24 horas, no presentando papeletas de salida en esa fecha, desprendiéndose de ello que permaneció en el juzgado durante su horario de trabajo habitual, lo que desvirtúa lo expuesto por la persona de José Wilber Zapata Duran, en el sentido que luego del cobro del depósito judicial, efectuado entre las 09:17:12 a.m. y las 09:46:34 a.m. (según lo referido por el administrador del Banco de la Nación, Agencia Cusco en la carta de folios 374) “**se encontró por alrededores del Banco de la Nación sede Cusco con Mara Yabar Achata a quien le entregó gran parte del dinero (...)**”.

Por ello, no habiéndose recabado en la presente investigación, ningún elemento de prueba adicional que acredite la incursión de la servidora Mara Yabar de Cuentas en la irregularidad funcional que en este extremo se le atribuye; y en atención además al Principio de Causalidad que contempla el inciso 8) del artículo 248º del TUO de la Ley 27444, según el cual: “**La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable**”, **corresponde absolver a dicha investigada del cargo formulado en este extremo.**

⁴ Específicamente a folios 146.

Quinto: RESPECTO AL SERVIDOR DAN DAVID OLMOS HUALLPA

Se atribuye al servidor investigado haber obtenido un beneficio proveniente del irregular cobro del depósito judicial N° 2015016100223 por el monto de S/ 96,500.00, que se encontraba en custodia del Juzgado Mixto de Quispicanchi, actuando para ello en coordinación con la servidora Mara Yabar Achata, el ciudadano José Wilber Zapata Duran y la fiscal Aldi Meza Salazar.

Conforme se ha precisado en el numeral 4.3 de la resolución N° 22 del 26 de julio de 2018 (específicamente a folios 678 vuelta) "(...) de la revisión de los actuados recabados se tiene que durante los actos previos al cobro del cupón judicial, los involucrados hablaron de repartirse el monto del cobro del depósito judicial entre cuatro personas, que **según versión de José Wilber Zapata Duran vendría a ser un varón presumiblemente que trabaja en el Poder Judicial**, a quien le entregaría el dinero (...) En ese sentido, presumiblemente se tiene que esta cuarta persona sería el servidor judicial Dan David Olmos Huallpa, por cuanto de manera directa estaría mostrando interés en los hechos, tratando de interferir con las presuntas amenazas el normal desarrollo de la investigación (...)" (resaltado agregado).

De lo anterior se tiene que la irregularidad atribuida al citado servidor, tiene como sustento: **i) lo manifestado por José Wilber Zapata Duran** respecto a la participación de "un varón" en los hechos, al que las doctoras Aldi Meza y Mara Yabar hicieron referencia pero no identificaron, y que también sería incluido en la repartición del dinero cobrado, debido a que "(...) *había contribuido con proporcionar el cupón para su cobro*"⁵, **no mencionando en ninguna de sus declaraciones el nombre de este varón y/o, algún dato que permita identificarlo**; indicando por el contrario en todo momento, que: "*nunca lo ha visto ni lo conoce*"⁶; y, **ii) lo informado por el servidor Manuel Juan Cordero Sánchez**, en el documento presentado el 14 de noviembre de 2017 (folios 83 a 85), según el cual: "*en la fecha he recibido una llamada telefónica de querer golpearme por parte del trabajador DAN DAVID OLMOS HUALLPA, esposo y/o enamorado de la Dra. MARA YABAR DE CUENTAS (...)*"; lo que ha sido ratificado, en parte, en su declaración de folios 212 a 213, en la que refirió que: "*cuando se inició la investigación ante la fiscalía fue amenazado de muerte por el esposo de la doctora Mara Yábar, vía telefónica, concretamente por Dan David Olmos Huallpa, con palabras soeces, quien se identificó. El hecho se produjo una sola vez. Frente a este hecho, teme por su seguridad (...)*"; presuntas amenazas atribuidas al servidor investigado que si bien resultan muy graves, carecen de mérito probatorio debido a la inconsistencia de estas dos versiones, pues en un primer momento el informante lo acusa de querer golpearlo, y luego de amenazarlo de muerte; no habiéndose alcanzado tampoco ningún elemento de prueba que respalde alguna de estas aseveraciones, por lo que las mismas no acreditan la intención de interferir con los hechos materia de investigación; y por lo mismo, no constituyen sustento suficiente para determinar la participación del servidor Dan David Olmos Huallpa en la sustracción y cobro del depósito judicial.

Al respecto, si bien el servidor Olmos Huallpa ha reconocido que al momento de los hechos mantenía una relación sentimental con la investigada Mara Yabar; tal situación

⁵ Específicamente a folio 879.

⁶ Específicamente a folio 145.

por sí sola no evidencia su concertación con aquella para sustraer y cobrar el precitado depósito judicial, no existiendo prueba y/o indicio alguno en el presente expediente disciplinario que acredite su participación directa o indirecta en tales hechos; lo que se refuerza al tener en cuenta que laboraba en el Centro de Distribución General de la Florida, sede judicial distinta a la del Juzgado Mixto de Quispicanchi, donde se custodiaba y sustrajo el cupón judicial, por lo que no tenía acceso al mismo, ni posibilidad alguna de colaborar con los hechos irregulares, en tanto que tampoco conocía al demandante -*encargado del cobro*-, tal como ambos han referido de manera reiterada y uniforme; no habiéndose acreditado tampoco que haya recibido algún beneficio de este irregular cobro.

Consecuentemente, no se ha acreditado en la presente investigación disciplinaria, incumplimiento de sus deberes funcionales por parte del servidor Dan David Olmos Huallpa, al no haberse recabado ningún elemento de prueba que lo vincule con los hechos materia de investigación; por lo que en atención a los Principios de Causalidad y Presunción de Licitud, que contemplan los incisos 8) y 9) del artículo 248º del TUO de la Ley 27444, según los cuales: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*, y *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*, **corresponde absolverlo del cargo formulado en su contra.**

Sexto: DE LA SANCIÓN A IMPONER

Con todo lo expuesto, ha quedado acreditado que la servidora Mara Yabar de Cuentas, ha cometido la falta muy grave tipificada en el inciso 8) del artículo 10º del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, por lo que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 13º numeral 3) del citado Reglamento, correspondería imponerle la medida de suspensión, con una duración mínima de cuatro y máxima de seis meses, o destitución.

Para determinar la sanción debe considerarse la gravedad de los hechos, referidos en el presente caso, a haber participado de manera directa en la sustracción, endosó y entrega para su irregular cobro, del depósito judicial N° 2015016100223, por la suma de S/. 96,500.00, así como en la confección y entregad del oficio que autorizaba dicho cobro; obstaculizando el cumplimiento de la labor de administrar justicia con sujeción a la Constitución y a las leyes, que se ha conferido a este Poder del Estado, acto reprochable que no tiene atenuante ni justificación alguna, no habiendo reflejado en su conducta el nivel de honestidad y compromiso que se exige a todos los que laboran en el Poder Judicial.

En ese orden de ideas, debe considerarse que este Poder del Estado tiene la función de impartir justicia y promover la paz social, finalidad que requiere contar con personal de conducta funcionalmente irreprochable, que permita no sólo garantizar, entre otros, el cumplimiento de las normas que regulan a la institución, sino también mantener incólume su imagen frente a la colectividad, atributos que definitivamente no son aparentes en la investigada; por lo que en atención a lo señalado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en el fundamento quinto de la sentencia recaída en la Queja ODECMA N° 1418-2013-Junín, en el sentido que: *“(…) este Poder del Estado*

no puede contar con personal que no se encuentre seriamente comprometido con su función. Al respecto, el artículo treinta y nueve de la Constitución Política del Perú establece que todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación, ello implica que se demuestre en la práctica cotidiana del trabajo un comportamiento orientado a servir al público y no a la inversa; si esto no se ha internalizado voluntariamente para el trabajador y éste incumple sus funciones, no es posible que continúe en el servicio público"; esta Jefatura Suprema considera que corresponde **proponer ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, imponga a la servidora Mara Yabar de Cuentas, la medida disciplinaria de destitución**, prevista en el artículo 17° del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.

Séptimo: DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PREVENTIVA

Habiéndose llegado a la conclusión de que la servidora Mara Yabar de Cuentas, ha incurrido en falta muy grave que amerita la imposición de la medida disciplinaria de destitución y estando a lo establecido en el artículo 43° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la OCMA, en concordancia con el numeral 256.1 del artículo 256° Texto Único Ordenado de la Ley 27444, corresponde a esta Jefatura Suprema de Control dictar en su contra medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de sus funciones en el Poder Judicial, en tanto se decida su situación materia de investigación disciplinaria.

En el presente caso, se justifica dictar medida urgente que permita alejar, o impedir el reingreso de la referida investigada a cualquier cargo en el Poder Judicial, hasta que se resuelva en definitiva su situación jurídica ante las instancias competentes, toda vez que: **a)** Luego de la evaluación de los actuados se ha llegado a establecer que se encuentra incurso en responsabilidad disciplinaria por la comisión de una **falta muy grave**, razón por la cual se ha concluido que corresponde imponerle la sanción de **destitución**, con lo que se encuentra acreditado el primer presupuesto de procedencia para dictar la suspensión preventiva; y, **b)** Se justifica igualmente la medida, dado el peligro en la demora del trámite del expediente principal, teniendo en cuenta que su finalidad es asegurar la eficacia de la resolución final.

Octavo: Finalmente, respecto a la solicitud de uso de la palabra para informar oralmente formulada por los investigados en sus escritos presentados el 08, 09 y 10 de junio último; **ESTESE** a la **Constancia del 11 de junio de 2020**, donde se precisa que en la vista de la causa efectuada en tal fecha, se concedió el uso de la palabra a ambos investigados, así como al abogado de la servidora Mara Yabar de Cuentas, letrado José David Torres Sierra.

Por las consideraciones expuestas, y al amparo de lo previsto en el artículo 10° incisos 11) y 21) del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA y los dispositivos citados;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- ABSOLVER al servidor **DAN DAVID OLMOS HUALLPA**, asistente judicial de la Mesa de Partes del Centro de Distribución General de la Florida de la Corte

Superior de Justicia de Cusco, del cargo formulado en su contra, de conformidad con lo expuesto en el fundamento quinto de la presente resolución.

SEGUNDO.- ABSOLVER a la servidora **MARA YABAR DE CUENTAS**, en su actuación como asistente de despacho del Juzgado Mixto de Quispicanchi de la Corte Superior de Justicia de Cusco, del cargo circunscrito a ***haber recibido de manos de José Wilber Zapata Duran el dinero correspondiente al cobro irregular del cupón judicial***, conforme a los fundamentos expuestos en el numeral 4.2 del sexto considerando de la presente resolución.

TERCERO.- PROPONER ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, se imponga la medida disciplinaria de **DESTITUCIÓN** a la servidora **MARA YABAR DE CUENTAS**, en su actuación como asistente de despacho del Juzgado Mixto de Quispicanchi de la Corte Superior de Justicia de Cusco, por el cargo referido a ***haber participado en la sustracción, endoso y entrega del depósito judicial, y oficio N° 245-2017 a la persona de José Wilber Zapata Duran, para su cobro***, conforme a los fundamentos expuestos en el numeral 4.1 y sexto de la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la **MEDIDA CAUTELAR** de **SUSPENSIÓN PREVENTIVA** en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, de la investigada **MARA YABAR DE CUENTAS**, hasta que se resuelva en definitiva su situación jurídica materia de investigación disciplinaria.

QUINTO.- Respecto a la solicitud de uso de la palabra para informar oralmente formulada por los investigados en sus escritos presentados el 08, 09 y 10 de junio último; **ESTESE** a la **Constancia del 11 de junio de 2020**, donde se precisa que en la vista de la causa efectuada en tal fecha, se concedió el uso de la palabra a ambos investigados, así como al abogado de la servidora Mara Yabar de Cuentas, letrado José David Torres Sierra.

SEXTO.- PONER la presente resolución en conocimiento del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Cusco, así como de la Gerencia de Personal y Escalafón de la Gerencia General del Poder Judicial, para los fines pertinentes; y, **ELÉVESE** los presentes actuados al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ELÉVESE.
MVDLRB/bcg